



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>TEMA DE</b>	<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
	<b>Demandante</b>	Seguridad de Occidente Ltda.
	<b>Demandado</b>	Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia
	<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2018 00356 00</b>
	<b>Asunto</b>	Resuelve nulidad; se efectúa control de legalidad.

**DECISIÓN**

Mediante apoderado judicial, la demandada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, solicita la declaración de nulidad por indebida notificación de dicha sociedad, la cual se encuentra contemplada en el numeral 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso. Aduce, tras un recuento de las disposiciones que rigen el trámite de las notificaciones en el Código General del Proceso, específicamente los artículos 291 y 292, que *(i)* tales normas fueron objeto de modificación tras la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del cual, las notificaciones debían surtirse bajo los términos del art. 8 de dicho Decreto. En consecuencia, al momento de haberse enviado por parte de la ejecutante, la providencia a notificar junto con la demanda, asimismo debía adjuntarse los anexos de esta. *(ii)* Que no obstante lo anterior, Seguridad de Occidente Ltda., el pasado 30 de julio envió electrónicamente notificación por aviso de conformidad con el canon 292 del C.G.P., sin adjuntar, por el mismo medio, los anexos del escrito introductor, tal y como lo ordena el art. 8 del susodicho Decreto Legislativo, lo cual se constituía en la garantía única para el ejercicio de una adecuada defensa técnica. *(iii)* Que los mencionados anexos fueron solicitados a esta célula judicial el pasado 21 de agosto de 2020, pero que en ningún momento se obtuvo respuesta.

De lo anterior, se dio traslado a la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el párrafo del canon 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, tempestivamente, manifestó que lo dispuesto en este no derogó las normas previstas en el C.G.P; que lo

ocurrido es la omisión de la parte demandada en retirar oportunamente los traslados de la demanda, es decir, dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso; y que adicionalmente, Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, actuó dentro del proceso, sin advertir la nulidad que hoy se reclama.

Para resolver esta cuestión, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente, no asiste razón a la parte hoy inconforme, cuando aduce que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, no había alugar a dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en materia de notificaciones. Y es que, las disposiciones contempladas por el legislador extraordinario en la reciente norma, son complementarias a la Ley 1564 de 2012, es decir, no excluyen su aplicación, entre otras, porque nada indicó sobre la transición entre una y otra disposición, de manera que, se imponen las reglas previstas en el artículo 625 del C.G.P., a cuyas voces se acude en lo pertinente:

*“Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguiente reglas de tránsito de legislación:*

*(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negrillas del Despacho).*

En el caso de marras, memórese, mediante providencia del 14 de febrero del hogaño, se ordenó la notificación por aviso de Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V., Sucursal Colombia, y ello por cuanto las gestiones a que se refiere el art. 291 ibidem, habían sido exitosas. Así, salta al rompe que, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806, que data del 4 de junio de 2020, la ejecutante ya había dado inicio a las gestiones de notificación de la referida demandada.

En consecuencia, Seguridad de Occidente Ltda., motu proprio, no podía cambiar las reglas bajo las cuales debía continuar con los trámites de notificación, so pretexto de proporcionar mayores garantías a la ejecutada para su defensa dentro del presente litigio, así como tampoco podía esta judicatura exigir un proceder en tal sentido, desconociendo la existencia de aquellas que gobiernan el tránsito entre legislaciones y que, además, son de orden público.

Ahora bien, superada la cuestión del régimen normativo aplicable, y que en efecto, la notificación que debía emplearse era la ordenada en auto del 14 de febrero, es decir, con estricta aplicación de lo dispuesto en el canon 292 del C.G.P., aflora como verdad de Perogrullo, que la ejecutante no se encontraba en la obligación de adjuntar a dicho aviso, los anexos de la demanda; y es que no podemos perder de vista que, la referida norma indica expresamente qué debe contener, o de otro modo, cuáles son los documentos que de manera obligatoria deben acompañar el aviso, veamos:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. (...)”*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica ...**”*  
(Negritas por fuera del texto original).

En este caso, como puede advertirse a folios 136 a 147 del expediente electrónico (archivo “19MemorialAviso”), no solo fue enviada copia del mandamiento de pago, sino que también se adosó copia de la demanda. Debe llamar la atención lo siguiente, y es que en el referido aviso, se indicó el canal digital de este Despacho, lo cual se compadece con las actuales circunstancias de emergencia sanitaria generadas por el “Covid-19”, - como bien lo advierte la inconforme- concretamente, la intermitencia con la que se permite el ingreso a las sedes judiciales, en este caso, para los efectos del canon 91 del C.G.P.; es decir, para la entrega de la demanda y sus anexos, cuando la notificación se ha surtido por conducta concluyente, mediante comisionado o por aviso, como ocurrió acá.

Lo anterior, sirve de fundamento para despachar desfavorablemente los argumentos de la solicitante, y sintetizados por esta célula judicial en los ítems **(i)** y **(ii)**, esto es, para dar por descontado la improcedencia de la nulidad alegada.

Sin embargo, hay un aspecto que el Despacho no puede obviar, y que amerita el ejercicio de la potestad contemplada en el artículo 42-5 del Código General del Proceso, esto es, efectuar un control de legalidad en los siguientes términos:

1. Teniendo claro que la notificación por aviso de Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, se hizo en debida forma con el envío del aviso el día 29 de julio de 2020; lo que significa que su notificación se surtió al finalizar el día 30 de julio, dicha persona jurídica contaba con el término de tres (3) días para el retiro de los anexos de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 91 del C.G.P., contados a partir del día 3 de agosto de 2020 y hasta el cinco del mismo mes y año<sup>1</sup>.
2. En ese orden de ideas, el término de traslado contemplado por el canon 442 del C.G.P., comenzaban a contabilizarse a partir del 6 de agosto de 2020, feneciendo el 21 de agosto.
3. A través de correo electrónico enviado a esta judicatura el 21 de agosto de 2020, siendo las 09: 01 am, el abogado Miguel Lozano Salazar, remitió a este Despacho: Poder otorgado por el representante legal de Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, certificados de existencia y representación de ésta última, así como de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., y finalmente, solicitud para acceder al expediente para obtener copia de los anexos del libelo genitor.

De dicho correo, se dio acuso de recibo en la misma fecha.

De cara a lo anterior, el Despacho, por un error involuntario, estando en la obligación de hacerlo, no suministró los mentados traslados el día 21 de agosto, último día con el que contaba la ejecutada para ejercer los medios de defensa que a bien tuviese. Así, al margen de que tal solicitud solo tuvo lugar, como acaba de indicarse, en el último día de traslado, ello no es óbice para no haber procedido de conformidad.

Una posición contraria, significaría obstruir el acceso a la administración de justicia de la ejecutada, que implicaría la limitación, o incluso, la eliminación del derecho al debido proceso en su faceta de contradicción y defensa, como lo han reiterado de manera inveterada nuestras altas cortes.

---

<sup>1</sup> El día 31 de julio de 2020, los términos judiciales estuvieron interrumpidos por Decisión del C.S.J. seccional Antioquia

Puestas de este modo las cosas, pese a haberse agotado la notificación por aviso en debida forma, esto es, itérese, no haberse configurado la causal de nulidad que se alega, lo cierto es que se presentó una irregularidad que, como se advirtió, amerita la toma de correctivos, que no sería otro que suministrar los anexos de la demanda a la ejecutada. Ahora bien, en el *sub judice*, el día 26 de agosto de 2020, Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, allegó escrito contentivo de excepciones de mérito a través de correo electrónico, lo que indica que finalmente, pudo tener acceso a aquellos.

Corolario, para todos los efectos, las excepciones de mérito presentadas se tendrán como oportunamente interpuestas.

Por último, atendiendo a la respuesta otorgada por la ejecutante, al requerimiento hecho a través de proveído calendado a primero de septiembre de 2020, el proceso ejecutivo continuará únicamente en contra Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia.

Sin necesidad de mayores argumentos, el juzgado,

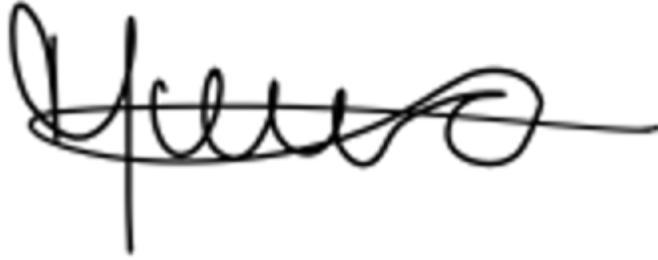
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad invocada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No obstante, lo anterior, el escrito de excepciones de mérito presentado por Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, se entiende oportunamente presentado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ**

D

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf30fe06f1d34f8c786539c2d654dc8db7b69415fd69c8268a727bc4644d31f0**

Documento generado en 15/09/2020 04:15:58 p.m.